

**SESIÓN ORDINARIA DEL CNSS No. 539**  
**21 de abril del 2022, 09:00 a.m.**

**Resolución No. 539-01:** Se aprueba el Acta de la Sesión Extraordinaria No. 536, d/f 17 de marzo del 2022, con las observaciones realizadas.

**Resolución No. 539-02: CONSIDERANDO 1:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 2:** Que en fecha **29 de abril del 2021**, el **CNSS** emitió la **Resolución No. 519-02** que instruyó al "Gerente General del CNSS a notificarles a las instancias del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS): **DIDA**, TSS, SISALRIL e **IDOPPRIL**, a los fines de que procedan a remitir sus respectivos Presupuestos del año 2022, antes del 30 de mayo del 2021; con el objetivo de dar cumplimiento a los mandatos establecidos en la Ley No. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público y su Reglamento de Aplicación, promulgado por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 492-07 de fecha 30 de agosto del 2007 (...). Dicha Comisión deberá presentar su informe al CNSS".

**CONSIDERANDO 3:** Que los miembros de la **Comisión Permanente de Presupuestos, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, se reunió el día 12 de abril del 2022, donde se escucharon a los representantes del **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)** y de la **Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)**, quienes presentaron sus Presupuestos y POA's del año 2022, respectivamente.

**CONSIDERANDO 4:** Que las instituciones públicas de la Seguridad Social sujetas a las regulaciones de la Ley No. 423-06 y sus reglamentaciones, deberán desarrollar sus Planes Operativos, en correspondencia con el Plan Estratégico Plurianual, previamente aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

**CONSIDERANDO 5:** Que en fecha 14 de diciembre del 2021 el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 345-21 donde se aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2022 a nivel de instituciones.

**CONSIDERANDO 6:** Que, en atención a las disposiciones antes referidas, los Presupuestos Anuales de la **DIDA** y **IDOPPRIL** serán sometidos cada año al CNSS, órgano rector del SDSS, en base a la política de ingresos y gastos establecidos por éste.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le han sido conferidas por la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se aprueba el Informe presentado por la **Comisión de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)** de fecha 12 de abril del 2022, relativo a la **distribución del Presupuesto de ingresos y límites de gastos para el año 2022**, correspondiente a las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, detalladas a continuación:

**Capítulo 5210: Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL): RD\$11,596,258,649.00 (Once Mil Quinientos Noventa y Seis Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 00/100), los cuales corresponden a la fuente de financiamiento 30 Recursos Propios.**

**Capítulo 5209: Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA): RD\$353,099,657.00 (Trescientos Cincuenta y Tres Millones Noventa y Nueve Mil Seiscientos Cincuenta y Siete Pesos con 00/100), correspondientes a la fuente de financiamiento 30 Recursos Propios.**

**SEGUNDO:** Se instruye a la **Gerente General Interina del CNSS** a notificar la presente resolución a la **Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), Contraloría General del CNSS, Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA)** y a las demás instancias del **SDSS**.

**Resolución No. 539-03:** En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día Veintiuno (21) del mes de Abril del año Dos Mil Veintidós (2022), el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, órgano superior del Sistema Dominicano de Seguridad Social, de conformidad con las disposiciones de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, con su sede en el Edificio de la Seguridad Social "Presidente Antonio Guzmán Fernández" ubicado en la Avenida Tiradentes, No. 33 del Sector Naco de esta ciudad, regularmente constituido por sus Consejeros, los señores: Luis Miguel De Camps García, Juan Antonio Estévez, Dr. Daniel Rivera, Dr. José Antonio Matos, Juan Ysidro Grullón García, Kattia Margarita Pantaleón, Héctor Valdéz Albizu, Clarissa De La Rocha, Lic. Pedro Rodríguez, Licda. Roselyn Amaro Bergés, Lic. Antonio Ramos, Licda. Evelyn M. Koury Irizarry, Licda. Laura Peña Izquierdo, Lic. Hamlet Gutiérrez, Licda. María Pérez, Lic. Freddy Rosario, Lic. Santo Sánchez, Licda. Gertrudis Santana Parra, Lic. Julián Martínez, Licda. Odalis Soriano, Sr. Julio César García Cruceta, Licda. Ana Galván, Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Sra. Kenya Jiménez Vásquez, Dr. Senén Caba, Dra. Mery Hernández, Licda. María Emilia Vargas Luzón, Lic. Juan García, Dr. Luis Manuel Despradel, Licda. Marcelina Agüero Campusano, Lic. José Antonio Cedeño División y Licda. Marilín De Los Santos Otaño.

**CON MOTIVO DEL RECURSO JERÁRQUICO DE APELACIÓN** recibido en el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 23 de febrero del 2012, incoado por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (ARS UASD)**, entidad autorizada a operar como Administradora de Riesgos de Salud (ARS) autogestionada mediante Resolución de la SISALRIL No. 00033-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, debidamente representada por su Presidente de ese entonces **Dr. Maestro Mateo Aquino Febrillet, (fallecido)**.

titular de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066287-3, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Luis Mera Álvarez, Lic. Eilyn Beltrán, Lic. Orlando Gonzalez y Dr. Rafael A. Piña A., provistos de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0189743-7, 001-1497119-4, 071-0007780-4 y 001-0057072-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el 2do. Piso del Edificio de la Rectoría que es donde funciona la Consultoría Jurídica de la UASD, en la Av. Alma Mater, Ciudad Universitaria, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., en contra de la **Resolución No. 186-2012** de fecha 02/02/2012, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**.

**VISTA:** La documentación que compone el presente expediente.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 00033-2007, de fecha 31 de agosto de 2007, la **SISALRIL**, concedió la habilitación a la **ARS UASD**, para operar como Administradora de Riesgos de Salud (ARS) Autogestionada, administrando los riesgos de salud de los servidores universitarios, activos y jubilados y sus dependientes.

**RESULTA:** Que mediante la Resolución No. 00186-2012, del 2 de febrero de 2012, la **SISALRIL**, revocó de manera definitiva la habilitación otorgada a la ARS UASD, por supuesta violación, de manera reiterada, de los artículos 148 y 150, literales b), c), f), g), e i); 181, literales f) y g) de la Ley No. 87-01; y los numerales 1,2,3,4,5 y 6 del Artículo 23, del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, así como de los literales a), b), d) y e) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y Seguro de Riesgos Laborales

**RESULTA:** Que no conforme con la anterior decisión, en fecha 23 de febrero de 2012, la **ARS UASD**, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución No.00186-2012, de fecha 2 de febrero del 2012, emitida por la **SISALRIL**.

**RESULTA:** Que mediante la **Resolución del CNSS No. 289-04, de fecha 15 de marzo del 2012** se creó una Comisión Especial para conocer el presente Recurso de Apelación.

**RESULTA:** Que a raíz del Recurso de Apelación y en virtud de lo que establece el Art. 22 del Reglamento de Normas y Procedimientos de las Apelaciones por ante el CNSS, se notificó a la **SISALRIL** la instancia contentiva del Recurso de Apelación, a los fines de producir su Escrito de Defensa, el cual fue depositado mediante comunicación de fecha 10 de abril del 2012.

**RESULTA:** Que, como parte de los trabajos realizados por la Comisión Especial apoderada del conocimiento del presente Recurso de Apelación, fueron escuchadas las argumentaciones de las partes envueltas en el proceso, donde se ratificaron las conclusiones vertidas en la Instancia Introductiva del Recurso de Apelación y en el Escrito de Defensa, respectivamente.

**VISTO:** El resto de la documentación que componen el presente expediente.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LUEGO DE ESTUDIAR Y ANALIZAR EL PRESENTE RECURSO, TIENE A BIEN EMITIR LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que, en la especie, el CNSS se encuentra apoderado de un Recurso de Apelación interpuesto por la **ARS UASD**, en contra de la Resolución 00186-2012, emitida por la SISALRIL en fecha 2 de febrero del 2012, que revoca la habilitación a dicha ARS para operar como Administradora de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que el **CNSS** es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 22, literal q) de la Ley 87-01 y el Artículo 8 del Reglamento sobre Normas y Procedimientos para las Apelaciones ante el Consejo.

**CONSIDERANDO:** Que la admisibilidad de un recurso no sólo está condicionada a que se interponga por ante la jurisdicción competente, sino que el mismo debe interponerse dentro de los plazos y formalidades que establece la ley de la materia.

**CONSIDERANDO:** Que tal y como establece la Ley 87-01 en su artículo 21, las entidades que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social mantienen dentro de su perfil ciertos deberes acordes con la especialización y separación de funciones que deben poner de manifiesto cada una.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE: ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (ARS UASD).**

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente, **ARS UASD**, dentro de sus argumentos, indica que la actual gestión universitaria ha dado prioridad a la **ARS UASD**, lo cual se evidencia con el pago oportuno a las diferentes proveedoras de servicios de salud a nivel nacional.

**CONSIDERANDO:** Que la **ARS UASD** no tiene dificultades operativas y atiende con eficiencia los servicios de salud a sus afiliados, incluyendo las eventualidades de enfermedades catastróficas, ya que cuenta con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones eficientes.

**CONSIDERANDO:** Que para decidir sobre la resolución apelada no se escuchó la **ARS UASD**, violentándose con ello el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución en su artículo 69, que establece lo siguiente: *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*.

**CONSIDERANDO:** Que la resolución recurrida afecta a miles de servidores universitarios y dependientes de estos, por lo que, cualquier situación de riesgos y de consecuencias funestas que afecte a cualquier afiliado será responsabilidad exclusiva de la SISALRIL.

**CONSIDERANDO:** Que, en consecuencia, la **ARS UASD**, concluyó solicitando lo siguiente: **“PRIMERO:** Que se declare bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con la ley y los reglamentos. **SEGUNDO:** Revocar

*en todas sus partes la Resolución No.00186-2012 dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), de fecha 002 de febrero del año 2012”;*

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, parte recurrida, dentro de sus argumentos cita el artículo 150 de la Ley 87-01, donde se establecen los requisitos que deben cumplir las ARS, dentro de ellos, el literal b) Contar con una organización administrativa y financiera capaz de administrar los riesgos de salud en condiciones de eficiencia, competitividad y solvencia económica.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, señala que, la **ARS UASD** no ha cumplido con la obligación de registrar la nómina de sus empleados en la **TSS**, motivo por el cual los empleados universitarios se encuentran fuera del **SDSS**, incurriendo así en la violación a los artículos 3, 12, 14, 16, 56, 62, 113 literales a) y b), 144, 181, literales a) y b), 199 y 202 de la Ley 87-01 (...).

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL**, continúa señalando que, desde el momento en que fue habilitada la **ARS UASD**, no ha cumplido con su función principal como Administradora de Riesgos de Salud Autogestionada, que es administrar la provisión del Plan Básico de Salud de los profesores y demás empleados de la **UASD** y sus dependientes, mediante un pago per cápita establecido por el **CNSSS**, incurriendo así en la violación del artículo 148 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO:** Que respecto al argumento de la **ARS UASD** de que para decidir sobre la resolución recurrida no fueron escuchados, la **SISALRIL** refuta este argumento citando varias comunicaciones de advertencia dirigida al Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo y Presidente del Consejo de Administración de la **ARS UASD**, en ese entonces, Dr. Franklin García Fermín, a saber: el Oficio **SISALRIL DJ 1698**, d/f 29/08/2008, aclarándole que debía registrar a la mayor brevedad posible en la **TSS** la nómina de todos los profesores y demás empleados universitarios; el Oficio No. 7987, d/f 19/04/2010, advirtiéndole todos los requisitos que debían cumplir a más tardar al 31 de diciembre del 2010 para poder seguir operando como **ARS**; el oficio No. 12204, d/f 15/03/2011, otorgándole una prórroga al 15/03/2011 y el oficio No. 14482 de fecha 06/09/2011, dándole como plazo al 31 de enero del 2012, para cumplir como los requisitos o sería revocada la habilitación para operar como Administradora de Riesgos de Salud.

**CONSIDERANDO:** Que la **SISALRIL** argumentó que la **ARS UASD** desde el año 2007 incurrió de manera reiterada y permanente en la violación de los artículos 148 y 150, literales b), c), f), g) e i), artículo 181, literales f) y g) de la Ley No. 87-01 y los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, así como los literales a), b) y e) del Artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y Seguro de Riesgos Laborales, en el presente caso procedía revocar la habilitación a la **ARS UASD**.

**CONSIDERANDO:** Que en consecuencia, la **SISALRIL**, concluyó solicitando lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de apelación (recurso Jerárquico) interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (ARS UASD), en fecha 23 de febrero del año 2012, contra la Resolución Administrativa No. 00186, de fecha 2 de febrero del año 2012, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, conforme a los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO: Declarar que en esta materia no existe la condenación en costas**”.

VISTAS LAS DEMÁS ARGUMENTACIONES QUE COMPONEN LA INSTANCIA CONTENTIVA DEL ESCRITO DE DEFENSA.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**CONSIDERANDO 1:** Que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** para conocer el Recurso de Apelación que se ha interpuesto ante él, pondera y valora las circunstancias de hecho y derecho de todos los intereses en conflicto, analizando el fondo del asunto, cuya finalidad es determinar si la decisión de la **SISALRIL** de revocar la habilitación de la **ARS UASD** para operar como Administradora de Riesgos de Salud, emitida mediante la Resolución No. 00186-2012, de fecha 2 de febrero del 2012, fue tomada en apego estricto a las disposiciones de la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

**CONSIDERANDO 2:** Que el artículo 150 de la Ley No. 87-01, establece los requisitos mínimos para acreditar como ARS o SNS, entre los cuales resaltamos: “[...] c) Organizar una red integral de servicio a nivel local con unidades subrogadas que cubran adecuadamente todas las prestaciones del Plan Básico de Salud; e) Instalar un sistema de información gerencial y registro de servicios, compatible con el sistema único de información, con capacidad para formular reportes y estadísticas regulares; f) Acreditar periódicamente el nivel mínimo de solvencia técnico-financiero, el cual será fijada, revisado e indexado pro la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales; i) Cumplir con cualquier otro requisito que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y/o la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales”.

**CONSIDERANDO 3:** Que el Artículo 8, del Decreto No. 72-03, que establece el Reglamento para la Organización y Regulación de las ARS, establece que: “[...] estas deberán mantener como margen de solvencia, sin excepción, un patrimonio mínimo equivalente a una (1) vez el monto que resulte de multiplicar el número de afiliados que tenga cada mes por el valor per cápita aprobado [...]”;

**CONSIDERANDO 4:** Que la Resolución Administrativa de la **SISALRIL** No. 00163-2009, del 2 de febrero del 2009, dispone que a partir del primer día del mes de enero del 2010, las ARS deben crear las siguientes Reservas Técnicas: 1) De Aportaciones y Contribuciones no devengadas; 2) De Reclamaciones por Prestaciones de Servicios Liquidadas y Pendientes de Pago; 3) De Reservas de Reclamaciones pro Prestaciones de Servicios Pendientes de Liquidación; y 4) De Siniestros Ocurridos pero no Reportados (IBNR).

**CONSIDERANDO 5:** Que en aras de mantener la habilitación otorgada a la **ARS UASD**, mediante oficio No. 14192, del 9 de agosto del 2011, la **SISALRIL**, dejó sin efecto el procedimiento de imposición

de sanciones contra la misma, otorgándole un plazo hasta el 31 de enero del 2012, con el objetivo de que dicha ARS cumpliera con los requisitos exigidos en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 6:** Que la **SISALRIL** mediante Oficio No. 14482, del 6 de septiembre del 2011, aclara a la **ARS UASD** que el levantamiento del acta de infracción del 10 de octubre del 2008, por disposición administrativa emanada en el Oficio SISALRIL No. 014192 del 9 de agosto del 2011 *“no corresponde a que dicha entidad se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones estabilidad en la Ley”*, sino que dicha decisión estuvo motivada por el compromiso realizado por el Rector de aquel momento de la Universidad Autónoma de Santo Domingo con la SISALRIL de gestionar ante el Gobierno Central la asignación de los recursos para que la **ARS UASD** pueda cumplir con el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social y cumplir efectivamente la función de administrar el riesgo de la provisión del PBS a los profesores y demás empleados de la universidad con sus dependientes.

**CONSIDERANDO 7:** Que la **SISALRIL** argumentó que la **ARS UASD** desde el año 2007 ha incurrido de manera reiterada y permanente en la violación de los artículos 148 y 150, literales b), c), f), g) e i), artículo 181, literales f) y g) de la Ley N0.87-01 y los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, así como, los literales a), b) y e) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y Seguro de Riesgos Laborales, en el presente caso procedía revocar la habilitación a la **ARS UASD**.

**CONSIDERANDO 8:** Que los representantes de la **ARS UASD**, durante su comparecencia frente a la Comisión Especial, alegaron que, aunque luce que la UASD ha incumplido con las disposiciones legales que rigen su accionar, pero que la realidad es que no cuentan con un presupuesto que les permita operar en las condiciones exigidas por la Ley 87-01 y sus normas complementarias, hecho que han planteado recurrentemente y que sus afiliados no se encuentran desprotegidos.

**CONSIDERANDO 9:** Que los representantes de la **SISALRIL**, durante su comparecencia frente a la Comisión Especial, alegaron que desde el año 2008 han requerido a la **ARS UASD** el registro de sus trabajadores al SDSS, que es una obligación de la que no pueden sustraerse, porque es mandato de Ley. Adicionalmente, señalaron que la **ARS UASD** no ha cumplido con el fin principal de una ARS Autogestionada, a la vez que ratificaron que la misma ha violentado las disposiciones de los artículos 50, 148 y 150 de la Ley 87-01 y el artículo 8 del Reglamento de Regulación de las ARS. Agregaron que la **ARS UASD** nunca ha constituido el margen de solvencia requerido para operar y que no cuenta con una reserva técnica. Asimismo, explicaron que la **ARS UASD** no cuenta con una Red de Proveedores de Servicios de Salud (PSS) suficiente para que sus afiliados reciban servicios oportunos y obligatorios; y cuentan con un Plan Voluntario que ofertan a sus afiliados que no está aprobado por SISALRIL, por tales motivos, ha quedado demostrado que la **ARS UASD** ha incumplido con las disposiciones establecidas en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**CONSIDERANDO 10:** Que el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** ponderó los documentos depositados en el expediente y además constató que, a pesar de las advertencias y plazos contenidos en las comunicaciones de la **SISALRIL**: Oficio SISALRIL DJ No. 001698, de fecha 29 de agosto del año 2008; Oficio No. 7987, de fecha 19 de abril del año 2010; Oficio SISALRIL No.

12204, de fecha 15 de marzo de 2011; Oficio No. 14482, de fecha 6 de septiembre del año 2011, la ARS UASD desde el año 2007, ha incurrido de manera reiterada y permanente en la violación de los artículos 148 y 150, Literales b), c), f), g), e i), 181, Literales f) y g) de la Ley 87-01 y los ordinales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 23 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, así como los literales a), b), d, y e) del artículo 7 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar y Seguro de Riesgos Laborales, por lo que, procede la revocación de la habilitación a la ARS UASD.

**CONSIDERANDO 11:** Que no obstante lo anterior, el **CNSS** pudo evidenciar la voluntad de la **ARS UASD** de regularizar sus operaciones dentro del marco de la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, así como, la disposición de la **SISALRIL** de acompañarlos en el proceso de habilitación de la **ARS UASD**.

**CONSIDERANDO 12:** Que en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 3, numeral 1, dentro de los principios de la actuación administrativa, el Principio de Juridicidad: en cuya virtud toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado, y en su numeral 8, el Principio de Seguridad Jurídica, de Previsibilidad y Certeza Normativa, en virtud de los cuales, la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.

**CONSIDERANDO 13:** Que el **CNSS** tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como, de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 87-01.

**CONSIDERANDO 14:** Que en virtud de lo precedentemente expuesto y luego de haber analizado los planteamientos de la Comisión Especial apoderada del mismo, el **CNSS** tiene a bien rechazar el presente **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (ARS UASD)**, y en consecuencia, ratificar la Resolución Administrativa de la **SISALRIL** No. 00186-2012, d/f 02/02/2012, en virtud a lo establecido en las normativas precedentemente citadas e instruir a la **SISALRIL** a realizar el acompañamiento de la ARS UASD para que pueda habilitarse cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos en la Ley 87-01 y su normas complementarias.

**EL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, por autoridad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como **BUENO y VÁLIDO** en cuanto a la forma, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SANTO DOMINGO (ARS UASD)** en contra de la **Resolución Administrativa No. 00186-2012, del 2 de febrero del 2012**, emitida por la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido interpuesto dentro de los plazos previstos y conforme a las normas establecidas.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el **Recurso de Apelación** interpuesto por la **ARS UASD**, en fecha 23 de febrero del 2012, en contra de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00186-2012, de fecha 2 de febrero del 2012 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la citada Resolución de la SISALRIL No. 00186-2012, d/f 2/2/2012, por los motivos y razones expuestas en el cuerpo del presente recurso.

**TERCERO: INSTRUIR** a la **SISALRIL** a realizar el acompañamiento de la **ARS UASD** en su proceso de habilitación, conforme a las disposiciones legales establecidas en la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias.

**CUARTO: INSTRUIR** a la Gerente General Interina del CNSS a notificar la presente resolución a la **ARS UASD, SISALRIL** y demás instancias del SDSS.

**Resolución No. 539-04: CONSIDERANDO 1:** Que en fecha 7 de abril del 2022, el **Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)** emitió la siguiente **Resolución No. 538-09**, donde se creó una "**Comisión Especial** conformada por: **Lic. Juan Estévez**, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; **Licda. Roselyn Amaro Bergés**, Representante del Sector Empleador; **Lic. Santo Sánchez**, Representante del Sector Laboral; **Licda. Ana Galván**, Representante del Sector de los Gremios de Enfermería; y **Dr. Mónico Sosa**, Representante del Sector de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; apoderada para someter la terna de los posibles candidatos idóneos para seleccionar al Gerente General del CNSS, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, literal e) de la Ley No. 87-01. Dicha Comisión tendrá como invitados a la **Licda. Odalis Soriano** y a la **Licda. María Vargas Luzón**; debiendo presentar su informe al **CNSS**".

**CONSIDERANDO 2:** Que el citado artículo 22, literal e) y el 27 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) establecen que el **Gerente General del CNSS** es nombrado por el Poder Ejecutivo, a través de ternas de candidatos idóneos que serán sometidos por el CNSS y el artículo 59 del Reglamento Interno del CNSS que dispone cuáles son las condiciones habilitantes para ocupar dicha posición.

**CONSIDERANDO 3:** Que los miembros de la Comisión Especial creada para evaluar los candidatos propuestos por sectores representados en el CNSS, durante las reuniones celebradas los días 12 y 20 de abril del 2022, respectivamente, analizaron y estudiaron los perfiles, trayectoria profesional y currículums vitae de los candidatos propuestos por los sectores representados en el CNSS y a unanimidad decidieron presentar para ocupar la posición de Gerente General del CNSS la siguiente

terna integrada por: **Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Dr. Roberto Sánchez Tatis y Lic. Juan Alfredo De La Cruz**, con el objetivo de ser remitida al Poder Ejecutivo para la selección de la persona idónea que será nombrada por Decreto para ostentar dicha posición en el CNSS, en cumplimiento del Art. 22, literal e) y 27 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el artículo 59 del Reglamento Interno del CNSS.

**VISTAS:** La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; el Reglamento Interno del CNSS y la Resolución del CNSS No. 538-09, de fecha 7/04/2022.

**El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)** en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 y sus normas complementarias;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la terna para ocupar la posición de **Gerente General del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS)**, integrada por los siguientes candidatos: **Dr. Edward Rafael Guzmán Padilla, Dr. Roberto Sánchez Tatis y Lic. Juan Alfredo De La Cruz**, con el objetivo de ser sometida al Poder Ejecutivo para la selección de la persona idónea que será nombrada por Decreto para ostentar dicha posición en el CNSS, en cumplimiento de los Artículos 22, literal e) y 27 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), así como, del Art. 59 del Reglamento Interno del CNSS.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la **Gerente General Interina del CNSS** a remitir la terna al Poder Ejecutivo, para la emisión del Decreto correspondiente.

**TERCERO: INSTRUIR** a la **Gerente General Interina del CNSS** a notificar la presente resolución a las entidades del SDSS.

**Resolución No. 539-05:** Se remite a la **Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones (CPFel)**, el **Presupuesto de la SIPEN**, correspondiente al año 2023, enviado mediante la Comunicación No. 0493, d/f 07/04/22, a los fines de análisis y estudio. La Comisión presentará su informe al **CNSS**.

Muy Atentamente,

  
**Marilyn Rodríguez Castillo**  
Gerente General Interina del CNSS

MRC/mc

